

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00996-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL a través de apoderada judicial, contra JUDITH MILEYDI EUGENIO URBINA; observo que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, mediante la cual se pretende la orden de inmovilización de un vehículo; no obstante, una vez revisada la solicitud y sus anexos constato, que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, toda vez que la comunicación de la que trata la referida normatividad fue remitida a la dirección electrónica mileidyurbina78@gmail.com (ver archivo 001 pág. 15 OneDrive), cuando lo procedente era haber enviado la comunicación al correo electrónico mileydiurbina78@gmail.com, en razón a que este último canal digital es el registrado en el Registro de Garantías Mobiliarias (ver archivo 001 pág. 12 OneDrive), y a su vez también es el registrado en el contrato de prenda (ver archivo 001 pág. 11 OneDrive).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente solicitud para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la profesional del derecho, para subsanar la respectiva solicitud, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S. representada por la abogada FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, para que actúe como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db2173dab7b143b7fcb67c6350fae757009a8f5f1a82b52362ee1717bfbfb2**

Documento generado en 16/01/2024 05:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00997-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ARROCERA GELVEZ S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA JOSE ORTEGA GALVAN; examinada la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que, en el hecho séptimo del libelo demandatorio se menciona que la demandada realizó tres (03) abonos a la obligación; no obstante, el abogado demandante **pretende el cobro de la totalidad** de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución. Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dilucide al respecto, aclarando si los abonos efectuados por la parte demandada corresponden a capital, en caso afirmativo porque motivo no lo expresa; y si es, de intereses porque motivo no lo comunica.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9469d5396f29101cc3c4799ff1c730a1776571ebff89d91e50c1a65dea79e5b**

Documento generado en 16/01/2024 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00987-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO; observo como titular del despacho que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal sumario.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1330a4cc7cef4dbba2c50138547bbe0811c6fda60830b89f9fcb5d62d1dd055**

Documento generado en 16/01/2024 05:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00988-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de JEFFREY ALEJANDRO CASTELLANOS GARCIA, para efecto de determinar, si es del caso o no, avocar su conocimiento, por haberse declarado impedida la titular del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, para conocer de su trámite, en virtud a lo normado en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

En consecuencia, encontrándose configurado el impedimento, avóquese el conocimiento de la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado; así mismo, realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observo como titular del despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. En razón a ello, es por lo que se procederá a su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

TERCERO: Tramítese la presente demanda a través del proceso verbal sumario.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de 10 días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faed3018a45deb7ecf8c4f865dc9d0f0c4e91a7bc7b3376a83db2672407fac4**

Documento generado en 16/01/2024 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL RELATIVA A INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00993-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por BANER ENRIQUE FERNANDEZ ROMERO, a través de apoderado judicial, contra el señor YAIR FABIAN ARGEL PANTOJA, en condición de persona natural y representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES YAIR ARGEL SAS; teniéndose en cuenta que la solicitud reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, este despacho, procederá a admitir la misma. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Fíjese el día ocho (08) de febrero del año en curso, a la hora de las once de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de recepción de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte al convocado señor YAIR FABIAN ARGEL PANTOJA, en su condición de persona natural y representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES YAIR ARGEL SAS; advirtiéndosele que si no concurre a este despacho de manera virtual en la fecha y hora señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo determina la ley; para el efecto, por secretaría procédase a remitírsele a la absolvente a través de su correo electrónico, o por el medio más expedito, la invitación-enlace de la plataforma Microsoft Teams, para que intervenga en el trámite de la referida diligencia de audiencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al convocado señor YAIR FABIAN ARGEL PANTOJA, en su condición de persona natural y representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES YAIR ARGEL SAS, sobre la realización de la diligencia arriba programada, adjuntándole este proveído de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado OLGIER MORA OYOLA, para que actúe como apoderado del solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5914a79db7e437f66c917942ca5d39f9742943322a97022ca8daca514966a05c**

Documento generado en 16/01/2024 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00995-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el establecimiento de comercio EVA LOVE SEX SHOP de propiedad del señor JONNY EDUARDO CRISTANCHO PEREIRA, en contra de la UNION TEMPORAL VIA PANAMERICANA 2022; examinada la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara, que el poder allegado es conferido por el señor JONNY EDUARDO CRISTANCHO PEREIRA como persona natural, y no en su condición de propietario del establecimiento de comercio demandante EVA LOVE SEX SHOP; así mismo, en el poder, ni en el escrito de demanda, se menciona el nombre de las entidades o personas demandadas que conforman la unión temporal.

Teniéndose en cuenta que la parte demandada es una unión temporal, se hace imperante que el mandatario judicial demandante allegue al plenario, el acta de constitución de la UNION TEMPORAL VIA PANAMERICANA 2022, a efectos de determinar las entidades o personas que la conforman.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, deberá el señor apoderado judicial demandante subsanar la demanda y allegar nuevo poder con las precisiones del caso.

Por otra parte, se observa que no fue aportado al expediente la prueba documental número 4, denominada recibo de telefonía e internet de Movistar, ni la prueba número 7 atinente a la letra de cambio.

Así mismo, teniéndose en cuenta, que en la pretensión primera se pretende el reconocimiento de una indemnización por daños patrimoniales sufridos al parecer por el establecimiento de comercio demandante; se requiere al apoderado judicial para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 inciso primero del C.G.P, en el sentido de que estime razonadamente y bajo juramento, los conceptos mencionados en la aludida pretensión; y así mismo, mencione que tipo de interés pretende cobrar y a partir de que fecha.

De igual manera, si bien es cierto el juramento estimatorio no aplica para cuantificar los daños extrapatrimoniales, se hace imperante que el mandatario judicial demandante, dilucide a que perjuicio (s) inmaterial (es) corresponde (n) el valor pretendido de 30 SMLMV. (artículo 82 numeral 4 CGP).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería al abogado JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1294c2a785898491450d1f20b15655ccb597f2551013a04d0410654fdd2239**

Documento generado en 16/01/2024 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-01002-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS NORTE DE SANTANDER; examinada la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara, que en el hecho decimo primero de la demanda se refiere a la entidad COOPERATIVA INTEGRAL DE JARDIN LTDA, quien no es parte demandada en este proceso; por lo que se requiere a la mandataria judicial ejecutante para que dilucide al respecto.

Por otra parte, observo que no fue aportado al plenario el documento denominado Acta 334 del 12 de junio de 1992, mediante la cual se deja constancia de la calidad de asociado de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS NORTE DE SANTANDER, para los periodos de 2017, 2018, 2019, 2020; documento que se hace imperante que aporte la parte demandante, **a efecto de integrar el título complejo, conforme fue reseñado en el archivo 001 pág. 09 OneDrive.**

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (ver archivo 001 pág. 152 OneDrive).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c93933dacc0ca1300e7bc511f49511bfba2fe69c8e8a17d948ca7793c8faa0**

Documento generado en 16/01/2024 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-01004-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, a través de apoderada judicial, en contra de VICTOR JOAQUIN MALDONADO TARAZONA; examinada la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que, en el hecho quinto del escrito de demanda la señora abogada demandante no es claro en lo allí manifestado, por lo que se le solicita dilucide al respecto (art. 82 numeral 5 CGP).

Así mismo, en el hecho sexto se menciona que el demandado entró en mora desde el día 01/01/2020, no obstante, se pretenden cobrar cuotas desde el 31/01/2019 en adelante, es decir, desde fechas anteriores; por ello, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que se pronuncie al respecto y aclare dicha inconsistencia.

Finalmente, observa el despacho que en el ítem de notificaciones se anota como lugar de domicilio del demandado la ciudad de Cúcuta, no obstante, también se anota como si esta ciudad estuviese situada en el departamento del Valle del Cauca; por lo que se requiere a la profesional en derecho demandante para que aclare dicha inconsistencia.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229fff5aa731bb3609bc840d3c1dcd40739801c4972b2cf64cc13783ef2d30fe**

Documento generado en 16/01/2024 05:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo especial – Monitorio

Radicado N°54-001-4003-010-2023-01000-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por STIWER ALEXANDER SANGUINO PARADA, a través de apoderado judicial, contra CAROLINA COTE RANGEL; como titular del despacho procedo a realizar el correspondiente estudio, y observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 420 y ss del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; es por lo que, se procederá a su admisión.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y retención de dineros de propiedad de la señora CAROLINA COTE RANGEL; el despacho dispone no acceder, toda vez que la cautela solicitada es propia de los procesos ejecutivos, siendo procedente decretar para este caso, únicamente medidas cautelares propias de los procesos declarativos (parágrafo del artículo 421 del CGP). Ahora, en lo que atañe a las medidas cautelares solicitadas en contra de la entidad MINERALES SHADDAI S.A.S, el despacho no accede, en razón a que dicha entidad no es parte demandada en este proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requiérase a CAROLINA COTE RANGEL, para que en el plazo de diez (10) días pague al señor STIWER ALEXANDER SANGUINO PARADA; o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda acá reclamada, consistente en la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$5.150.700), por concepto de la obligación adeudada por la parte demandada, según lo expuesto y soportado en el escrito de demanda.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 05 de

septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, junto con el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, incluido los intereses acá ordenados.

TERCERO: No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso declarativo especial monitorio.

QUINTO: Reconocer personería al abogado GERFINSON ENRIQUE CACERES CACERES, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfdc80788a2a1773831b192692f501d616dcd6d94e870656c901ff4746933a1**

Documento generado en 16/01/2024 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>